

LEY 546

De 31 de agosto de 2026

Que modifica un artículo de la Ley 106 de 1974,
sobre el impuesto de transferencia de bienes inmuebles,
y dicta otra disposición

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 106 de 1974 queda así:

Artículo 4. Está exenta del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles la primera operación de venta de viviendas nuevas, siempre que la venta se formalice dentro de los dos años siguientes contados a partir de la fecha de expedición del permiso de ocupación por la autoridad competente. El beneficio fiscal previsto en este artículo comprenderá una exención equivalente a los primeros ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00), de la base imponible determinada de conformidad con el artículo 1 de la presente Ley. Será nula de pleno derecho cualquier estipulación contractual mediante la cual se imponga al comprador el pago, reembolso o asunción del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles que legalmente corresponda al vendedor.

Cuando la base imponible de la primera operación de venta de la vivienda nueva sea superior a ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00) y no exceda de doscientos mil balboas (B/.200,000.00), el impuesto a la transferencia de bienes inmuebles se calculará únicamente sobre la porción de la base imponible que exceda de ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00), aplicando exclusivamente la siguiente escala preferencial, según la base imponible de la transferencia:

Base Imponible de la Transferencia	Tasa aplicable al excedente de B/.120,000.00
Más de B/.120,000.00 y hasta B/.130,000.00	0.50 %
Más de B/.130,000.00 y hasta B/.150,000.00	1.00 %
Más de B/.150,000.00 y hasta B/.170,000.00	1.40 %
Más de B/.170,000.00 y hasta B/.190,000.00	1.60 %
Más de B/.190,000.00 y hasta B/.200,000.00	1.80 %



El cambio de tramo dentro de la escala prevista en el párrafo anterior no producirá la pérdida de la exención correspondiente a los primeros ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00), de la base imponible, por lo que la tasa correspondiente se aplicará exclusivamente sobre la porción de la base imponible que exceda de dicha suma.

Cuando la base imponible de la primera operación de venta de la vivienda nueva exceda de doscientos mil balboas (B/.200,000.00), se mantendrá la exención correspondiente a los primeros ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00) y el impuesto a la transferencia de bienes inmuebles se calculará sobre la porción de la base imponible que exceda de dicha suma, aplicando las tasas y demás disposiciones del régimen general establecido en el artículo 1 de la presente Ley. En estos casos, no será aplicable la escala preferencial prevista en el segundo párrafo de este artículo.

Para acogerse al beneficio fiscal previsto en este artículo, el vendedor deberá dejar constancia en la escritura pública de compraventa, bajo la gravedad de juramento, de que el inmueble objeto de la transferencia constituye una vivienda nueva, que la transferencia corresponde a la primera operación de venta de dicho inmueble y que esta se formaliza dentro de los dos años siguientes contados a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso de ocupación, cuya fecha y datos de identificación deberán constar igualmente en la escritura pública.

En estos casos, no se requerirá la certificación de exclusión del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles expedida por la Dirección General de Ingresos. La falsedad de la declaración o la aplicación indebida de la exención dará lugar al pago del impuesto dejado de pagar, junto con los recargos e intereses que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, tributarias, civiles o penales que resulten aplicables conforme a la legislación vigente. La aplicación de la exención deberá ser informada a la Dirección General de Ingresos mediante los mecanismos, formularios o medios electrónicos que esta establezca, para efectos de su registro, trazabilidad, fiscalización y control. Dicho reporte no constituirá autorización previa para la aplicación del beneficio.

Artículo 2 (transitorio). Las primeras operaciones de venta de viviendas nuevas que se formalicen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley podrán acogerse al beneficio fiscal establecido en el artículo 4 de la Ley 106 de 1974, aun cuando el respectivo permiso de ocupación haya sido expedido con anterioridad a dicha fecha, siempre que la operación se formalice dentro de los treinta meses siguientes contados a partir de la fecha de expedición del permiso de ocupación, y se cumplan las demás condiciones previstas en dicho artículo.

Las operaciones de venta formalizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su formalización.



Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 4 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

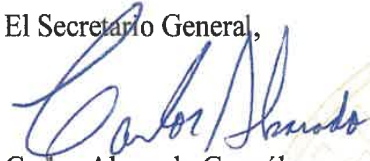
Proyecto 661 de 2026 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,



Shirley Castañedas V.

El Secretario General,



Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE Agosto DE 2026.



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



FELIPE EDUARDO CHAPMAN ARIAS
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 188

De 21 de Agosto de 2026



Que designa a la Viceministra de Desarrollo Social, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Designese a **ANDREA CAROLINA VEGA**, actual Secretaria General del Ministerio de Desarrollo Social, como Viceministra de Desarrollo Social, encargada, del 23 al 27 de agosto de 2026, inclusive, mientras el titular Su Excelencia **ROBERTO AROSEMENA CERVANTES**, se encuentre en misión oficial.

ARTÍCULO 2. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Ventiún* (21) días del mes de *Agosto* de dos mil veintiséis (2026).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 189

De 21 de Agosto de 2026



Que designa al Director General de la Autoridad Nacional de Descentralización, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 37 de 29 de junio de 2009, se crea la Autoridad Nacional de Descentralización, como entidad competente del Estado con el objetivo de acercar las decisiones de la Administración Pública a la ciudadanía, trasladando las funciones públicas al nivel de gobierno más cercano a ella, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

Que de acuerdo al artículo 24 de la precitada Ley, establece que la Autoridad Nacional de Descentralización estará bajo la dirección de un Director que será nombrado por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto No.111 de 5 de julio de 2024, se nombró a Roxana Méndez de Obarrio, como Directora General de la Autoridad Nacional de Descentralización;

Que, mediante la Nota N° AND-DS-1418-2026 de 12 de agosto de 2026, la Directora General de la Autoridad Nacional de Descentralización, Roxana Méndez de Obarrio, comunicó que recibió una invitación para participar en el Diálogo Regional “La Agenda Territorial para América Latina y el Caribe: Gobernanza, Capacidades y Soluciones desde lo Local”, organizado por el Buró Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe (CAF), que se llevará a cabo en Niterói, Brasil, los días 25 y 26 de agosto de 2026. En virtud de lo anterior, informó que se ausentará de su cargo durante el período comprendido del 23 al 28 de agosto de 2026;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario designar al Director General de la Autoridad Nacional de Descentralización, encargado,

DECRETA:

- Artículo 1.** Designese a **WILFREDO RÍOS GONZÁLEZ**, actual Secretario General de la Autoridad Nacional de Descentralización, como Director General de la Autoridad Nacional de Descentralización, encargado, del 23 al 28 de agosto de 2026, mientras la titular **ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO**, se encuentre en misión oficial.
- Artículo 2.** La presente designación empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.



DECRETO No. 189
De 21 de Agosto de 2026
Página 2 de 2

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 37 de 29 de junio de 2009, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Vintiún (21) días del mes de Agosto del año dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 53

De 31 de Agosto de 2026



Que establece los porcentajes que deben ser destinados para la ejecución de los planes, programas y proyectos de responsabilidad social empresarial en el marco de la Ley 262 de 23 de diciembre de 2021, para los Contratos de Operación y Administración de Zonas Libres de Combustibles

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 8 de 1987, modificada por la Ley 39 de 2007, incorporó un Título relativo a las Zonas Libres de Combustibles, en el cual se determinan las actividades autorizadas y se establece el régimen fiscal especial aplicable;

Que el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 y sus modificaciones, establece los requisitos para obtener los Contratos de Operación y Administración de las Zonas Libres de Combustibles, su duración y obligaciones;

Que, de conformidad con el artículo 47 del Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, la celebración de Contratos de Operación y Administración de Zonas Libres de Combustibles requiere la recomendación previa de la Secretaría Nacional de Energía, mediante resolución motivada; la aprobación del Consejo de Gabinete para que el Ministro de la Presidencia suscriba dichos contratos; y el refrendo de la Contraloría General de la República, como requisito para su validez y eficacia jurídica;

Que es una política pública conforme a la normativa aplicable, la celebración de Contratos de Operación y Administración de Zonas Libres de Combustibles, los cuales constituyen concesiones otorgadas por el Estado dentro de áreas delimitadas sujetas a un régimen fiscal especial, destinadas a la realización de actividades de introducción, almacenamiento, transporte, manejo, secado, mezcla, disposición para el mercado doméstico, exportación, reexportación, venta o suministro a naves en tránsito o a otros usuarios, de petróleo crudo, semiprosesado y productos derivados del petróleo;

Que la Ley 262 de 23 de diciembre de 2021, integra, implementa y promociona la responsabilidad social empresarial en los contratos de concesión, por lo que se incluyen los Contratos de Operación y Administración de Zonas Libres de Combustibles;

Que el artículo 3 de la Ley 262 de 2021, establece que en los contratos de concesión se deberá estipular una cláusula que establezca la obligación de presentar, en un periodo que no exceda de treinta días hábiles, contado desde el inicio de las actividades objeto de la concesión, el diseño, desarrollo y ejecución de planes, programas y proyectos de responsabilidad social empresarial que llevarán a cabo, así como su Plan Estratégico de Implementación y los beneficios que se pretenden alcanzar en la comunidad o provincia. La cláusula también deberá señalar que el Plan Estratégico de Implementación establecerá el compromiso de ejecuciones anuales;

Que el artículo 4 de la Ley 262 de 2021, establece que se incluirá en el contrato de concesión una cláusula que determine la obligación del concesionario de presentar en diciembre de cada año un informe anual de sostenibilidad en el que se especifique lo siguiente: las actividades de responsabilidad social empresarial desarrolladas durante el año en curso de acuerdo con



lo establecido en la presente ley; y las políticas, planes, programas y proyectos establecidos por el concesionario para cumplir la responsabilidad social empresarial determinada en el contrato de concesión para el año siguiente;

Que el mismo artículo de la norma citada dispone, que el informe de sostenibilidad será público, pero no contendrá información que, al ser puesta a disposición del público, perjudique seriamente al concesionario o viole la intimidad personal de directivos, trabajadores o accionistas. El informe de sostenibilidad deberá ser avalado o refrendado por un auditor independiente;

Que el artículo 5 de la Ley 262 de 2021, señala que las empresas concesionarias presentarán sus programas y proyectos de responsabilidad social empresarial ante la entidad correspondiente. Dichos proyectos deben ser desarrollados, prioritariamente, dentro de la comunidad o provincia en la cual se encuentra la concesión. La entidad respectiva asignará el porcentaje que debe ser destinado a la ejecución de los programas y proyectos a que se refiere el presente artículo. El Órgano Ejecutivo determinará dentro de las cláusulas del contrato, los mecanismos de rendición de cuentas y de veeduría ciudadana;

Que el artículo 6 de la precitada Ley dispone que, en caso de incumplimiento de la cláusula de responsabilidad social empresarial estipulada en el contrato, se impondrá una multa igual al monto correspondiente del porcentaje obligatorio de responsabilidad social. La imposición de dicha multa será responsabilidad de la entidad nominadora que otorgó el contrato de concesión. Para la imposición de la sanción descrita en el presente artículo, se actuará conforme al procedimiento establecido en la Ley 38 de 2000;

Que, para la determinación de los porcentajes anuales a destinar para planes, programas y proyectos de responsabilidad social empresarial, se analizaron contratos de concesión otorgados en la República de Panamá, así como referencias de práctica internacional; en consecuencia, se considera adecuado establecer dichos porcentajes bajo un esquema de tramos marginales decrecientes sobre el monto de inversión, a fin de definir el monto anual a asignar a la responsabilidad social empresarial;

Que, en ese sentido, el artículo 46 del Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete No. 36 de 2014, estableció en su primer párrafo que los Contratos de Operación y/o Administración de Zonas Libres de Combustibles tendrán una duración que se establecerá atendiendo el monto de la inversión que se compromete a realizar el contratista, con atención a la siguiente tabla:

Monto de Inversión	Duración
Hasta 50,000,000.00	15 años
De 50,000,000.01 hasta 100,000,000.00	25 años
De 100,000,000.01 hasta 250,000,000.00	30 años
De 250,000,000.01 hasta 500,000,000.00	35 años
De 500,000,000.01 hasta 750,000,000.00	40 años
De 750,000,000.01 hasta 1,000,000,000.00	45 años
De 1,000,000,000.01 en adelante	50 años



Que, de conformidad con las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley 262 de 2021, se estima necesario establecer los porcentajes destinados a la ejecución de planes, programas y proyectos de responsabilidad social empresarial, en función de los montos de inversión previstos en los Contratos de Operación y Administración de Zonas Libres de Combustibles,

DECRETA:

Artículo 1. Establecer los porcentajes que deben ser destinados para la ejecución de los planes, programas y proyectos de responsabilidad social empresarial en el marco de la Ley



262 de 23 de diciembre de 2021, así como su Plan Estratégico de Implementación y los beneficios que se pretenden alcanzar con compromisos de ejecuciones anuales, para los Contratos de Operación y Administración de Zonas Libres de Combustibles, regulados en la Ley 8 de 1987 y en el Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003.

Artículo 2. Base de Cálculo y Tabla de Porcentajes Marginales. La base para el cálculo de los aportes destinados a la ejecución de los planes, programas y proyectos de responsabilidad social empresarial será el monto total de la inversión comprometida por el contratista en el respectivo Contrato de Operación y Administración de Zonas Libres de Combustibles.

El monto de los aportes de responsabilidad social empresarial se determinará mediante la aplicación de porcentajes marginales decrecientes sobre la inversión comprometida, de conformidad con la siguiente tabla:

Monto de Inversión en Balboas (B/.)	Porcentaje
Hasta 50,000,000.00	1.00%
Sobre el excedente de 50,000,000.00 hasta 100,000,000.00	0.85%
Sobre el excedente de 100,000,000.00 hasta 250,000,000.00	0.70%
Sobre el excedente de 250,000,000.00 hasta 500,000,000.00	0.55%
Sobre el excedente de 500,000,000.00 hasta 750,000,000.00	0.40%
Sobre el excedente de 750,000,000.00 hasta 1,000,000,000.00	0.25%
Sobre el excedente de 1,000,000,000.00 en adelante	0.10%



Para el cálculo del aporte, el porcentaje de cada tramo se aplicará únicamente sobre la porción de la inversión comprendida dentro de ese tramo. Si la inversión supera el límite superior de un tramo, el porcentaje de ese tramo se aplica sobre la totalidad del rango. En el tramo donde se ubique el monto total de la inversión, el porcentaje se aplica solo sobre el excedente respecto al límite inferior de dicho tramo. El aporte total de responsabilidad social empresarial será la suma de los valores obtenidos en cada tramo aplicable.

El monto total así calculado se dividirá entre el número de años de vigencia del contrato. El resultado constituirá el aporte anual mínimo que el contratista deberá ejecutar y acreditar en concepto de responsabilidad social empresarial.

Artículo 3. Ejecución de los programas y proyectos de responsabilidad social empresarial. Las empresas con quienes se celebre un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible deberán comunicar al Ministerio de la Presidencia, a través de la Secretaría Nacional de Energía, el monto de la inversión y el lugar donde se realizarán los planes, programas y proyectos de responsabilidad social empresarial.

El contratista deberá presentar ante la Secretaría Nacional de Energía, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al inicio de las actividades objeto de la concesión, un Plan Estratégico de Implementación que identifique las áreas geográficas beneficiarias, los proyectos a desarrollar, su cronograma de ejecución, los montos asignados y los beneficios esperados.

Los recursos destinados a la ejecución de los planes, programas y proyectos de responsabilidad social empresarial deberán invertirse prioritariamente en las comunidades o provincias donde se encuentre ubicada la Zona Libre de Combustibles objeto del Contrato de Operación y Administración, salvo que, previa aprobación de la Secretaría Nacional de Energía, por las condiciones de las áreas y dependiendo de las necesidades se pueda variar el área donde se realizarán dichos planes, programas o proyectos.

La ejecución de los recursos se realizará de forma anual durante la vigencia del contrato, conforme al monto que resulte de la aplicación de los porcentajes establecidos en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo. El avance y cumplimiento de los proyectos deberá acreditarse



mediante el informe anual de sostenibilidad previsto en la Ley 262 de 2021, acompañado de los documentos que sustenten la inversión efectivamente realizada.

Artículo 4. Modificación de la inversión comprometida. Cuando se suscriban adendas al Contrato de Operación y Administración de Zona Libre de Combustible que impliquen modificaciones en el monto de la inversión comprometida, el monto de la obligación correspondiente a responsabilidad social empresarial se recalculará conforme a la nueva inversión aprobada, aplicando los porcentajes establecidos en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo.

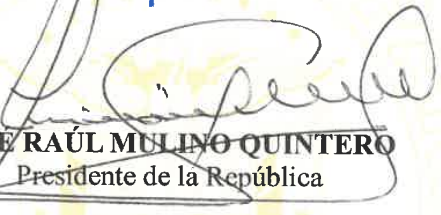
El monto recalculado será exigible a partir de la entrada en vigencia de la respectiva adenda y deberá reflejarse en los informes anuales de sostenibilidad correspondientes.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 8 de 16 de junio de 1987 y sus modificaciones, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, Ley 262 de 23 de diciembre de 2021 y Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003 y sus modificaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Trinta y Un (31) días del mes de Agosto del año dos mil veintiséis (2026).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


JUAN CARLOS ORILLAC U.
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 30

De 17 de Agosto de 2026

Que designa al Director Tesorero de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que a través del Texto Único de la Ley 23 de 29 de enero de 2003, se dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá;

Que el artículo 5 del precitado Texto Único, establece que la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., estará integrada entre otros por cuatro Directores, los cuales ejercerán los cargos de dignatarios de la sociedad, designados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que la Ley 24 de 28 de octubre de 2014, modificó el artículo 6 de la Ley 23 de 2003, que establece que los miembros de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., que ocupen el cargo de dignatario de la sociedad serán un Director/Presidente, un Director/Vicepresidente, un Director/Secretario y un Director/Tesorero, designados por un periodo de cinco (5) años concurrente con el periodo presidencial;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 68 de 26 de julio de 2024 se designó a **PATRICIA ISABEL VILLANUEVA MARTINELLI**, con cédula de identidad personal No. 8-735-1493, como Directora/Tesorera de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., por un periodo de cinco (5) años concurrente con el periodo presidencial;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 29 de 14 de agosto de 2026, se dejó sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 68 de 26 de julio de 2024, por el cual se designa a **PATRICIA ISABEL VILLANUEVA MARTINELLI**, con cédula de identidad personal No. 8-735-1493, como Directora/Tesorera de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Que se en virtud de lo anterior se hace necesario designar a un Director/ Tesorero en la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.;

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Se designa a **JOSÉ LUIS ANDRADE ALEGRE**, con cédula de identidad personal No. 4-103-1736, como Director/Tesorero de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., por un periodo concurrente con el presidencial.

Artículo 2. Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.



DECRETO EJECUTIVO No. **30**
De **17** de **Agosto** de 2026
Página 2 de 2

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 792 del Código Administrativo de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 23 de 29 de enero de 2003, que comprende las reformas de la Ley 71 de 2009, la Ley 86 de 2012 y la Ley 125 de 2013, y la Ley 24 de 28 de octubre de 2014.

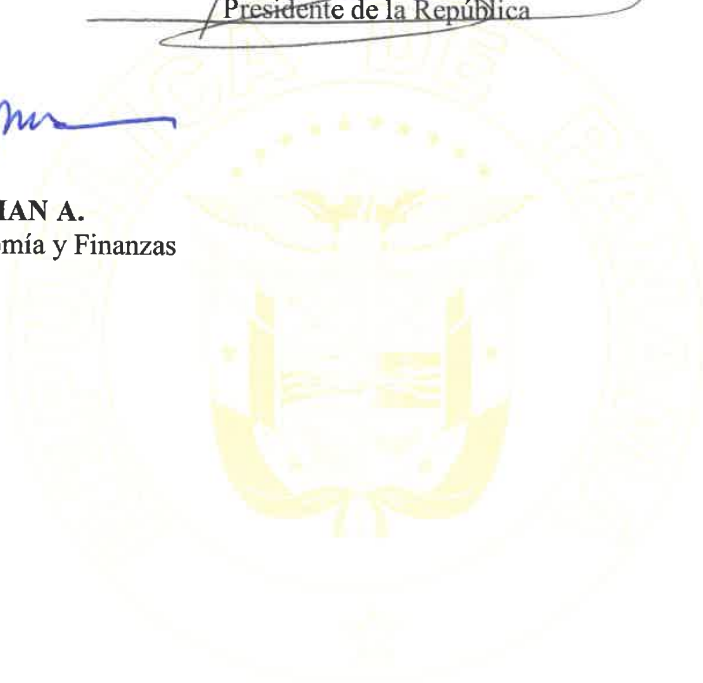
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **Diecisiete (17)** días del mes de **Agosto** de dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



FELIPE CHAPMAN A.
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO N° 16

De **31** de **Agosto** de 2026



Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 416 de 13 de junio de 2012, modificado por los Decretos Ejecutivos No. 197 de 7 de mayo de 2021 y No. 226 de 20 de julio de 2021, para incluir a la República del Ecuador en el listado de países amigos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 416 de 13 de junio de 2012, se creó la subcategoría migratoria de Residente Permanente para los nacionales de países específicos que mantienen relaciones amistosas, profesionales, económicas y de inversión con la República de Panamá, con el objetivo de atraer inversión extranjera y profesionales de alto nivel que dinamicen los sectores productivos nacionales;

Que el Decreto Ejecutivo No. 226 de 20 de julio de 2021 modificó el régimen procesal de dicha subcategoría, instituyendo una fase de residencia provisional por el término de dos (2) años con la finalidad de establecer un filtro de control, fiscalización y verificación idónea de las inversiones y actividades económicas previas al otorgamiento de la permanencia definitiva;

Que en el ámbito de las relaciones bilaterales, el Gobierno de la República del Ecuador adoptó la decisión histórica y soberana de excluir formalmente a la República de Panamá de su lista sectorial de jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales, reconociendo la transparencia, solidez y adecuación de nuestro sistema financiero y fiscal a los estándares internacionales;

Que este acto de justicia diplomática por parte de la República del Ecuador constituye un factor determinante que remueve barreras técnicas e impositivas, facilitando un entorno de negocios recíproco y estimulando el comercio bilateral, la coinversión en infraestructura y la cooperación en sectores clave como la logística, el comercio marítimo y el turismo;



Pág. N.º 2
Decreto Ejecutivo N.º 16
De 31 de agosto de 2026

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, mediante Nota No. A.J.-MIRE-2026-014839, ha emitido un dictamen técnico favorable fundamentado en el principio general del Derecho Internacional de Reciprocidad Diplomática, recomendando al Órgano Ejecutivo la inclusión de la República del Ecuador como un socio estratégico prioritario en materia de facilitación migratoria;

Que la República de Panamá mantiene un firme compromiso de Estado con la atracción de capitales legítimos, el fomento del empleo formal a través de la inversión extranjera directa, y el fortalecimiento de los lazos de hermandad con las naciones de la región que validen y respeten nuestra soberanía financiera;

Que la subcategoría de Residente Permanente en calidad de nacionales de Países Amigos faculta la obtención de un estatus migratorio, mas no exime de la obligación de tramitar el correspondiente Permiso de Trabajo ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) bajo las categorías autorizadas y vigentes, ni concede el derecho al ejercicio de profesiones reguladas por leyes especiales;

Que habiéndose cumplido las consultas técnicas y las coordinaciones correspondientes entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Seguridad Pública, se hace necesario formalizar la presente adición al texto reglamentario vigente;

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 416 de 13 de junio de 2012, modificado por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 226 de 20 de julio de 2021, para que la República del Ecuador quede incorporada al listado de países específicos elegibles, queda así:

Artículo 2. Los extranjeros que podrán optar por este tipo de permiso de Residente Permanente serán únicamente los nacionales de: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal de Alemania, República Argentina, Confederación de Australia, República de Corea, República de Austria, República Federativa del Brasil, Reino de Bélgica, Canadá, Reino de España, Estados Unidos de América, República Eslovaca, República Francesa, República de Finlandia, Reino de los Países Bajos, República de Irlanda, Estado del Japón, Reino de Noruega, República Checa, Confederación Suiza, República de Singapur, República Oriental del Uruguay, República de Chile, Reino de Suecia, República de Polonia, Hungría,



Pág. N.º 3
Decreto Ejecutivo N.º 16
De 31 de Agosto de 2026

República Helénica (Grecia), República Portuguesa, República de Croacia, República de Estonia, República de Lituania, República de Latvia, República de Chipre, República de Malta, República de Serbia, Montenegro, Estado de Israel, Reino de Dinamarca, República de Sudáfrica, Nueva Zelanda, Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China, Gran Ducado de Luxemburgo, Principado de Liechtenstein, Principado de Mónaco, Principado de Andorra, Serenísima República de San Marino, República de Costa Rica, República del Paraguay, Estados Unidos Mexicanos, República del Perú y la República de Ecuador.

Artículo 2. Los nacionales de la República del Ecuador que opten por la subcategoría migratoria regulada en el presente Decreto Ejecutivo, quedarán sujetos estrictamente al procedimiento, términos, costos, depósitos de garantía y fases de residencia provisional de dos (2) años dispuestos en el Decreto Ejecutivo No. 226 de 20 de julio de 2021.

Artículo 3. Para los efectos de la acreditación de la actividad económica, profesional o de inversión que exige la norma, el Servicio Nacional de Migración y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) actuarán de manera concordante dentro de los límites de sus competencias legales vigentes.

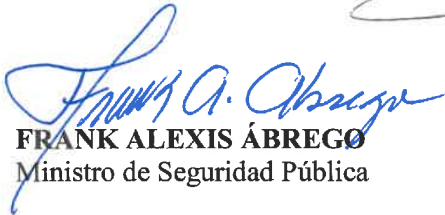
Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo modifica el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 416 de 13 de junio de 2012, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 226 de 20 de julio de 2021, y mantiene vigentes en todas sus partes las demás disposiciones, requisitos, fases procesales y tasas contenidas en este último.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo es de orden público y comenzará a regir a partir del día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Panamá, a los ~~veintinueve~~ (31) días del mes de ~~Agosto~~ de dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


FRANK ALEXIS ÁBREGO
Ministro de Seguridad Pública



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 22018 -TelcoPanamá, 25 de agosto de 2026.

“Por la cual, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) suspende temporalmente la tramitación de solicitudes para nuevas asignaciones, autorizaciones, permisos o concesiones para brindar servicios Direct-to-Cell (D2C), haciendo uso de las bandas de frecuencias del Servicio Móvil Satelital (SMS), atribuidas a los Servicios No.217 y No.222, hasta tanto se concluyan las evaluaciones pertinentes respecto al uso de esta tecnología.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se modificó la Ley 26 de 29 de enero de 1996, con el objeto de reorganizar la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, según los términos señalados por esta Ley y las respectivas leyes sectoriales;
2. Que la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, establece el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que es una atribución de esta Autoridad Reguladora, otorgar en nombre del Estado y mediante Resolución motivada, las concesiones para operar y explotar los Servicios Tipo B que requieran o no del uso del Espectro Radioeléctrico;
4. Que asimismo corresponde a la ASEP, tal y como lo establece el marco regulatorio vigente, la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico en la República de Panamá, procurando su uso eficiente y ordenado, en beneficio del desarrollo del sector y atendiendo siempre al interés público, así como de la política del Estado en materia de telecomunicaciones, objeto de esta Ley 31 de 1996;
5. Que, para el ejercicio de tales funciones, se estableció el calendario anual para que los interesados puedan solicitar a la ASEP, el otorgamiento de las respectivas concesiones de Servicios Tipo B, así como la asignación de las frecuencias requeridas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en Panamá;
6. Que adicionalmente, esta Autoridad Reguladora, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 7 y 9 de la referida Ley No. 31 de 1996, adoptó mediante la Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996 y sus modificaciones, la clasificación de los servicios de telecomunicaciones cuya prestación está permitida en la República de Panamá, ubicando como Servicios Tipo B, al Servicio de Telecomunicación por Satélites de Baja Órbita (No.217) y al Servicio de Telecomunicaciones Móviles Vía Satélites en Posición Orbital Fija (No.222), en adelante Servicio Móvil Satelital, definidos de la manera siguiente:

*“217 SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES DE BAJA ÓRBITA
DEFINICIÓN: Servicio de telecomunicaciones móviles o fijas prestadas a través de satélites no geoestacionarios que se encuentran en órbita terrestre baja o media. En este servicio los terminales fijos no podrán estar conectados a la Red Telefónica Pública Conmutada, excepto, cuando los circuitos sean arrendados a concesionarios que presten dentro de la República de Panamá, servicios básicos de telecomunicaciones, servicio de telefonía móvil celular, servicio de comunicaciones personales (PCS) y/o servicio de centro de llamadas (Call Center).”*

*“222 SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES VÍA SATÉLITES EN
POSICIÓN ORBITAL FIJA*





Resolución AN No. 22018 -Telco
Panamá, 25 de Agosto de 2026
Pág. 2

“222 SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES VÍA SATÉLITES EN POSICIÓN ORBITAL FIJA

DEFINICIÓN: Servicio de telecomunicaciones móviles o de telemetría prestados a través de satélites que se encuentran en la órbita geoestacionaria.”

7. Que, en los últimos periodos para la presentación de solicitudes de nuevas concesiones de servicios de telecomunicaciones Tipo B, sin uso del espectro radioeléctrico, y de concesiones y/o frecuencias adicionales de uso satelital, han sido presentadas ante la ASEP diversas solicitudes de empresas vinculadas al desarrollo de sistemas satelitales de órbita baja (*LEO*), relacionadas con el uso de frecuencias del Servicio Móvil Satelital (SMS), en las bandas conocidas como L (*1 a 2 GHz*) y S (*2 a 4 GHz*), con el propósito de prestar servicios de telecomunicaciones directamente a dispositivos celulares, a través de sus satélites de órbita baja;
8. Que como resultado de las evaluaciones técnicas realizadas por esta Autoridad Reguladora, dichas solicitudes fueron rechazadas en su momento, por no aportar elementos técnicos suficientes que permitieran a esta Autoridad evaluar adecuadamente su compatibilidad con el marco regulador vigente y con los servicios previamente autorizados, en atención a diversos factores entre los que podemos enumerar: (1) la falta de información técnica esencial para determinar su viabilidad; (2) la ausencia de especificaciones técnicas de equipos terminales; (3) poca descripción de la arquitectura del sistema; (4) deficiencia en la sustentación de mecanismos que garanticen la protección de los servicios existentes y; (5) falta de sustento técnico que asegure la operación sin afectar las concesiones y la prestación de los servicios actualmente autorizados y en funcionamiento, entre otros;
9. Que esta Autoridad Reguladora, visto lo anterior y toda vez que el próximo periodo para presentación de solicitudes para nuevas concesiones de servicios de telecomunicaciones Tipo B, sin uso del espectro radioeléctrico, y de concesiones y/o frecuencias adicionales de uso satelital, comprenderá del 1 al 7 de septiembre de 2026, según lo establecido en la Resolución AN No. 21129-Telco de 9 de diciembre de 2025, ha considerado conveniente precisar las siguientes consideraciones respecto a la prestación de servicios de telecomunicaciones directamente a dispositivos celulares, a través de satélites:
 - 9.1. Que, de las evaluaciones efectuadas por la ASEP sobre los aspectos técnicos de las referidas solicitudes, han surgido inquietudes con respecto de la descripción de los servicios que se pretenden prestar mediante estas nuevas tecnologías satelitales, debido a los posibles impactos que podrían generarse en el sector de las telecomunicaciones y, particularmente, sobre los servicios ya establecidos, especialmente aquellos prestados por los operadores de redes móviles terrestres, tales como el Servicio de Comunicaciones Personales (No. 106) y el Servicio de Telefonía Móvil Celular (No. 107), clasificados mediante la Resolución No. JD-025 de 1996 como Servicios Tipo A, cuya concesión corresponde al Consejo de Gabinete y está sujeta a un régimen de número limitado de concesionarios, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 31 de 1996.
 - 9.2. Que el Servicio Móvil Satelital (SMS), brindado bajo una modalidad Direct-to-Cell (Directo al Celular o D2C por sus siglas en inglés), permitiría la comunicación directa entre satélites de órbita baja y equipos terminales convencionales tales como teléfonos móviles, tabletas u otros dispositivos similares, para la prestación de servicios de voz, mensajería y datos, incluso en áreas con cobertura de redes móviles terrestres, haciendo uso de frecuencias atribuidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) a los Servicios No. 217 y No. 222 ya citados.
 - 9.3. Que, para los efectos del presente análisis, la modalidad tecnológica emergente denominada Direct-to-Cell (D2C) se entenderá, de manera referencial y sin carácter definitivo, como aquella que permite la comunicación directa entre sistemas satelitales y terminales móviles celulares de uso masivo, sin requerir equipos satelitales especializados por parte del usuario final.
 - 9.4. Que las solicitudes objeto de análisis hacen referencia a tecnologías conocidas internacionalmente como Direct-to-Cell (D2C), orientadas a la prestación de comunicaciones mediante enlace directo entre sistemas satelitales y terminales móviles celulares convencionales; no obstante, el alcance técnico, operativo y regulatorio de dichas tecnologías no se encuentra actualmente desarrollado de manera específica en el marco regulatorio





Resolución AN No. 22018 -Telco
Panamá, 25 de agosto de 2026
Pag. 3

nacional, por lo que resulta necesario efectuar estudios adicionales para determinar su adecuada clasificación y régimen de aplicación.

- 9.5. Que históricamente los sistemas satelitales tradicionales del Servicio Móvil Satelital se han distinguido de las redes móviles celulares terrestres por características tales como el acceso restringido, la utilización de terminales especializados, la limitada disponibilidad de equipos para usuarios masivos, mayores costos de operación, capacidades más limitadas para la transmisión de voz y datos y modelos de negocio orientados a nichos específicos o a situaciones excepcionales, circunstancias que permitían diferenciarlos claramente de los servicios de Comunicaciones Personales (No.106) y de Telefonía Móvil Celular (No.107).
- 9.6. Que, adicionalmente, la normativa nacional ha incorporado en diversos segmentos de frecuencias atribuidos al Servicio Móvil Satelital observaciones regulatorias orientadas a preservar la coexistencia con los servicios móviles terrestres, estableciéndose que los equipos terminales de los servicios móviles satelitales únicamente podrán acceder a dichas frecuencias en ausencia de los servicios de Comunicaciones Personales (No.106) y Telefonía Móvil Celular (No.107).
- 9.7. Que en los últimos años se han producido avances significativos en el desarrollo de sistemas satelitales modernos basados en constelaciones de satélites de órbita terrestre baja (LEO), los cuales han permitido mejoras importantes en cobertura, continuidad de servicio, capacidad, reducción de latencia, eficiencia operativa e integración con redes móviles terrestres, incluyendo aplicaciones de conectividad directa al celular o Direct-to-Cell (D2C).
- 9.8. Que dichos avances tecnológicos configuran nuevos escenarios regulatorios, toda vez que los sistemas satelitales que utilizan frecuencias atribuidas al Servicio Móvil Satelital podrían ofrecer servicios con características funcionales equiparables a las proporcionadas por las redes móviles terrestres, no sólo en zonas que actualmente carecen de cobertura, sino también en aquellos sectores en donde las redes móviles ya se encuentran desplegadas y operativas.
- 9.9. Que, en particular, si estos servicios alcanzan condiciones técnicas y comerciales comparables y/o equiparables a las de las redes móviles terrestres, incluyendo el uso de terminales convencionales, esquemas de comercialización masiva y capacidades de acceso directo al celular, podrían generarse efectos regulatorios, competitivos y económicos sobre los Servicios No.106 y No.107, así como sobre la inversión en infraestructura, el uso eficiente del espectro radioeléctrico y las obligaciones regulatorias exigibles a cada tipo de concesionario.
- 9.10. Que, en consecuencia, resulta necesario efectuar una revisión integral del marco regulatorio vigente aplicable a este tipo de tecnologías, a fin de evitar vacíos regulatorios, asimetrías normativas o situaciones que puedan afectar el desarrollo sostenible de las redes móviles terrestres, garantizar la seguridad jurídica de las inversiones efectuadas por los operadores y preservar los principios de uso eficiente y ordenado del espectro radioeléctrico.
- 9.11. Que las tecnologías identificadas como Direct-to-Cell (D2C), basadas en la comunicación directa entre sistemas satelitales y terminales móviles celulares convencionales, introducen nuevas modalidades de utilización del espectro radioeléctrico que no han sido contempladas expresamente en el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), lo que hace necesaria una evaluación técnica y regulatoria integral previa a la asignación de frecuencias o al otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.
- 9.12. Que esta evaluación normativa debe incluir además una revisión integral del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), con el propósito de verificar que, en todas las bandas atribuidas al Servicio Móvil Satelital, se mantengan disposiciones consistentes respecto de la utilización de dichas frecuencias por equipos terminales, particularmente en lo relativo a la coexistencia con los Servicios No.106 y No.107 y que no se generen distorsiones en la prestación de los servicios de origen satelital y los servicios móviles.
- 9.13. Que aunado a lo anterior, y en ese mismo sentido, se advierte también que en la actualidad, a nivel regional, subsisten interrogantes de carácter técnico, regulatorio y de coordinación internacional sobre este tema, lo cual se refleja en la ausencia de una reglamentación clara para este tipo de servicios satelitales (D2C), como es el caso de la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos (FCC, por sus siglas en inglés), que recientemente rechazó solicitudes de varios operadores satelitales, para el uso de espectro en la banda de 2





Resolución AN No. 22018-Telco
Panamá, 25 de Agosto de 2026
Pág. 4

- 9.14. Que, igualmente, hoy en día se mantienen discusiones a nivel regional en el Comité Consultivo Permanente II de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CCP.II/CITEL), en donde empresas de la industria de telecomunicaciones móviles (GSMA) y de telecomunicaciones satelitales (GSOA, MSSA), han incluido el tema de telecomunicaciones D2C, para consideración de los distintos países representados.
- 9.15. Que, por su parte y de manera similar, dentro de los puntos de la Agenda de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) del año 2027, fue incluido el análisis de la definición de nuevas atribuciones de frecuencias para conectividad directa de las estaciones espaciales y los equipos de usuario de las telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), con el fin de complementar la cobertura terrestre de las IMT, por lo que el escenario de uso de frecuencias del Servicio Móvil Satelital (SMS), para conexiones directas a los terminales de usuarios IMT aún se mantiene en evaluación.
- 9.16. Que, con base a los hechos expuestos, esta Autoridad Reguladora considera necesario suspender la tramitación de solicitudes de nuevas asignaciones, autorizaciones, permisos o concesiones para brindar servicios Direct-to-Cell (D2C), haciendo uso de las bandas de frecuencias del Servicio Móvil Satelital (SMS), atribuidas a los Servicios No. 217 y No. 222, hasta tanto esta Autoridad concluya las evaluaciones técnicas, jurídicas, regulatorias y de coordinación internacional respecto al uso de esta tecnología, que deben incluir el uso y asignación del espectro radioeléctrico, prevención de interferencias perjudiciales, interoperabilidad con las redes terrestres existentes, condiciones de operación del servicio y las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales técnicos competentes.
- 9.17. Que cabe advertir, que lo anterior no aplicaría para el caso del Servicio Direct-to-Cell (D2C), brindado en función de lo dispuesto en el Artículo 8.4 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, que permite a los concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (107) y de Comunicaciones Personales (No. 106), el uso de redes no terrestres (NTN) que utilicen el mismo espectro radioeléctrico que ya tengan debidamente asignado, como complemento a sus redes móviles celulares, con base en las disposiciones de sus correspondientes contratos con el Estado, fundamentalmente en aspectos como: Roaming Celular, Bandas de Frecuencias y Contratos con otros operadores, para ampliar la cobertura y conectividad en áreas no atendidas o desatendidas por las redes móviles terrestres. El Artículo 8.4 del PNAF indica lo siguiente:

“8.4 USO DE REDES NO-TERRESTRES o “Non Terrestrial Networks (NTN)” COMO ESTACIONES BASE IMT

Las redes no terrestres o “Non-Terrestrial Networks (NTN)” son sistemas de comunicación inalámbrica, variantes de las redes de comunicaciones aéreas y espaciales, que operan sobre la superficie terrestre, y que involucran satélites en órbita terrestre baja (LEO), órbita terrestre media (MEO) y órbita geoestacionaria (GEO), así como sistemas de plataformas a gran altitud o High Altitude Platform (HAPS), sistemas de plataformas de baja altitud (LAPS) y redes aire-tierra (A2G).

Al incluirse dentro de las especificaciones de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) se ha facilitado la interconectividad entre sistemas terrestres y satelitales, es decir, una comunicación directa entre satélites, teléfonos inteligentes y otros tipos de equipos terminales de usuario en la misma plataforma móvil, creando un ecosistema de telecomunicación con cobertura global.

El ecosistema NTN tiene el papel fundamental de proporcionar conectividad o cobertura en áreas no atendidas o desatendidas por las redes móviles terrestres.

Esta Autoridad Reguladora permitirá a los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y del Servicio de Comunicaciones Personales (No. 106) el uso de redes no terrestres (NTN) que utilicen el mismo espectro radioeléctrico que ya tengan debidamente asignado, como complemento a sus redes móviles celulares con base en las disposiciones de sus correspondientes Contratos con el Estado, fundamentalmente en aspectos como: “Roaming Celular”, “Bandas de Frecuencias” y “Contratos con Otros Operadores”.

El concesionario móvil celular deberá realizar un acuerdo con su proveedor u operador de red no terrestre (NTN) donde se establezcan los parámetros del servicio; este





Resolución AN No. 22018 -Telco
Panamá, 25 de agosto de 2026
Art. 5

acuerdo debe enmarcarse en lo que establece su Contrato de Concesión con el Estado, y será registrado por esta Autoridad Reguladora luego de verificarse que no contravenga ninguna disposición del Contrato de Concesión. En todo momento el concesionario del servicio móvil será responsable por el servicio que reciba el usuario final (cliente) con la plataforma HIBS, en atención a las disposiciones de su Contrato de Concesión."

10. Que tal y como se ha señalado, a nivel internacional distintas administraciones regulatorias continúan evaluando los aspectos técnicos y regulatorios asociados a la implementación de servicios Direct to Cell (D2C), incluyendo asuntos relacionados con la utilización del espectro radioeléctrico, la prevención de interferencias perjudiciales, la protección de redes terrestres y la coexistencia con sistemas satelitales existentes;
11. Que, surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a la Administradora General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER temporalmente la tramitación de las solicitudes de *nuevas asignaciones, autorizaciones, permisos o concesiones* para brindar servicios *Direct-to-Cell (D2C)*, haciendo uso de las bandas de frecuencias del Servicio Móvil Satelital (SMS), atribuidas a los Servicios No. 217 y No. 222, hasta tanto esta Autoridad Reguladora concluya las evaluaciones técnicas, jurídicas, regulatorias y de coordinación internacional respecto al uso de esta tecnología, que deben incluir el uso y asignación del espectro radioeléctrico, prevención de interferencias perjudiciales, interoperabilidad con las redes terrestres existentes, condiciones de operación del servicio y las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales competentes.

SEGUNDO: ADVERTIR que la medida de suspensión ordenada en el Artículo Primero de esta Resolución, no aplica para el caso del *Servicio Direct-to-Cell (D2C)* brindado en función de lo dispuesto en el Artículo 8.4 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, que permite a los concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No.107) y de Comunicaciones Personales (No. 106), el uso de redes no terrestres (NTN) que utilicen el mismo espectro radioeléctrico que ya tengan debidamente asignado, como complemento a sus redes móviles celulares, con base en las disposiciones de sus correspondientes contratos con el Estado, fundamentalmente en aspectos como: Roaming Celular, Bandas de Frecuencias y Contratos con otros operadores, para ampliar la cobertura y conectividad en áreas no atendidas o desatendidas por las redes móviles terrestres.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones que comunique a todos los interesados, mediante aviso publicado en la página de presencia en Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de la medida de suspensión temporal ordenada en el Artículo Primero de esta Resolución.

CUARTO: COMUNICAR que la presente Resolución regirá a partir de su expedición.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996 y sus modificaciones; Resolución No. JD-107 de 30 de septiembre de 1997 y sus modificaciones; y, Resolución AN No.21129-Telco de 9 de diciembre de 2025.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General



El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 27 días del mes de agosto 20 26.



FIRMA AUTORIZADA

